

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 24 de julio de 2020

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: TECHNOMEDICAL S.A.S
CONVOCADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA META
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2020-00015-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad TECHNOMEDICAL S.A.S y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA – META.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

La sociedad TECHNOMEDICAL S.A.S convocó al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA - META ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de conciliar el pago de la cuenta de cobro presentada a la entidad convocada por valor de \$61.558.449 más los intereses moratorios respectivos, lo anterior como consecuencia del suministro de insumos médicos consignados en la factura de venta número TE025897 del 30 de enero de 2019.

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, correspondió por reparto la solicitud de conciliación presentada por la parte convocante.

El día 16 de diciembre de 2019 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial, con la asistencia de los apoderados judiciales de las partes, no obstante, fue suspendida al evidenciarse la escasa documentación probatoria que soportara la solicitud. (fl. 75 al 77 expediente digital)

La audiencia fue reanudada el 24 de enero de 2020, y la parte convocante aportó documentación que a su consideración brindaba certeza respecto de la prestación del servicio cuyo pago pretendía. Las partes llegaron al siguiente acuerdo (fl. 78 al 81 expediente digital):

*“Que la solicitud de conciliación prejudicial se fundamenta en la entrega realizada por la CONVOCANTE al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E, de reactivos de laboratorio entregados, relacionado en el documento (factura) por la CONVOCANTE, por la suma de \$61.558.449, se utilizó para el servicio público de salud que presta la institución asistencial. Se determina que el valor de \$61.558.449 sea reconocido en cuatro (4) cuotas de igual valor (\$15.389.612), mensuales, la primera de ellas se cancelara tres (3) meses después de aprobada judicialmente la conciliación. NO se reconocen intereses o indexación. El valor del capital, la suma de \$61.558.449, se cancelará en cuatro cuotas mensuales: Primer (1) mes: (\$15.389.612), Segundo (2) mes: \$15.389.612, Tercer (3) mes \$15.389.612, Cuarto (4) mes: \$15.389.612, como se puede verificar en el acta del comité No 010 de fecha 2 de diciembre de 2019. Los miembros del Comité de Conciliación conforme a lo expuesto, Recomendán CONCILIAR de acuerdo con las consideraciones expuestas. Se le concede el uso de la palabra a la **parte Convocante** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada “SE acepta la propuesta señalada por la entidad convocada (...)”.*

Acto seguido la Procuradora 94 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto favorable respecto al Acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumplió con los requisitos de no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto de contenido económico del cual pueden disponer las partes, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

En este caso, el medio de control judicial respectivo es el de reparación directa, para el cual, en términos del numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente; luego, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001, que en su artículo 64 de la Ley 446 de 1998, señala que la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Esta norma reguló aquellos asuntos que son conciliables precisando en el artículo 65 que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Igualmente, la norma prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., indicando, a su vez el artículo 80 ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)”*.

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, el mecanismo de la conciliación en los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sean conciliables, constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

2.2 Presupuestos de aprobación.

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

¹ Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).
- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

3. CASO CONCRETO

3.1 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar la cancelación de una cuenta de cobro causada por el suministro de insumos reactivos para laboratorio, que fueron utilizados por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., durante el segundo semestre del año 2018 para la prestación del servicio público de salud.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

3.2 Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

El HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E. acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por el abogado CARLOS JOSE DEL CAMPO MACHADO, según consta en el expediente, detentaba poder para actuar como apoderado de esa entidad, con capacidad para conciliar.

Por su parte, la sociedad TECHNOMEDICAL S.A.S por intermedio de su representante legal otorgó poder a la abogada SANDRA MILENA ROJAS ARDILA para que la representara judicialmente en el trámite conciliatorio ante el Ministerio Público.

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

3.3 Respetto del conciliador autorizado

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

3.4 Respetto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente digital obran los siguientes documentos:

1. Factura de venta TE025897 del 30 de enero de 2019. (fls 12 a 24)
2. Acta sesión ordinaria número 010 de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Hospital Departamental de Granada. (fls 56 a 74)
3. Contrato de suministro número 0115 de 2018, suscrito entre el Hospital Departamental de Granada y Technomedical Ltda (fls 84 a 102)
4. Acta de inicio suscrita el 28 de febrero de 2018, en el cual establece como fecha de terminación del contrato el 27 de julio del mismo año. (fl 104)
5. Correos electrónicos enviados a través de almacen@hospitalgranada.gov.co y coordinacioncomercial@technomedical.com.co, solicitando el envío de insumos de laboratorio, en las siguientes fechas:
 - 17 de octubre de 2018
 - 16 de noviembre de 2018
 - 04 de enero de 2019.
 - 16 de enero de 2019.

En criterio de este Despacho, tales pruebas no son suficientes para soportar el acuerdo suscrito entre las partes, pues si bien se evidencia una relación contractual entre estas durante el año 2018, no obra la documentación necesaria que soporte la entrega de los mencionados elementos, objeto del cobro, al Hospital Departamental de Granada, tampoco, constancia que estos elementos hayan sido entregados con ocasión al contrato de suministro número 115 de 2018, el cual tenía por objeto *suministro de materiales y reactivos para laboratorio para el Hospital Departamental de Granada E.S.E.*

3.5 Respetto de la no violación de la ley y la no afectación del patrimonio público.

El acuerdo al que llegaron las partes, si bien versó sobre el pago del servicio de suministro de reactivos de laboratorio para la prestación de servicios de suministro a la entidad convocada, a criterio de este Despacho no se demostró que los insumos objeto del cobro hayan sido efectivamente entregados al Hospital Departamental de Granada.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 6º del Decreto 1716 de 2009, consagró

que uno de los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, consiste en **la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer**, sin embargo, al respecto encuentra el Despacho que la solicitud de conciliación prejudicial no cumplió con dicho requisito para su trámite ante el respectivo Agente del Ministerio Público, por las razones que se exponen a continuación.

En el análisis efectuado por el comité de conciliación y defensa judicial de la convocada, se consigna:

“Se hace énfasis en que los reactivos de laboratorio entregados por la CONVOCANTE en el documento (factura) si bien no fue solicitado por la actual administración, fue pedido por la anterior administración – diciembre 2018), fue utilizado en la entidad asistencial dentro de su actividad misional.

Igualmente, se resalta que la Gerencia del Hospital no ha aceptado la factura expedida por la CONVOCANTE, quien motu proprio creó con fecha 30 de enero de 2019, por no haber solicitado su expedición y no ser el gasto imputable al presupuesto de 2019.

Ahora bien, el comité de conciliación y defensa judicial de la entidad, señaló que los reactivos de laboratorio relacionados en la factura TE025897 de fecha 30 de enero de 2019 por la suma de \$61.558.449, se utilizaron para el servicio público de salud que presta la institución asistencial, sin embargo, con la documental aportada en la solicitud de conciliación y la que fue allegada posteriormente en audiencia del 24 de enero de 2020, no obra ninguna prueba que permita establecer cuáles fueron los servicios de suministro entregados por la convocante a la convocada, es decir, no hay prueba que demuestre en que fechas fueron entregados los insumos, el funcionario y la dependencia del Hospital Departamental de Granada encargada de recibirlos, tampoco, se aporta el ingreso de estos al almacén de la entidad, pues, solamente se allegó una factura de cobro general, la cual se pretende soportar con los correos electrónicos enviados los días 17 de octubre, 16 de noviembre de 2018, 04 y 16 de enero de 2019.

Es preciso señalar que los citados correos electrónicos a través de los cuales se afirma solicitaron el envío de insumos por parte del Gestor Unidad Funcional Laboratorio Clínico, no son prueba suficiente para demostrar que el Hospital Departamental de Granada haya recibido dichos insumos, pues, como se dijo anteriormente, no está demostrado el ingreso de los mismos al inventario de la entidad convocada.

Resulta destacable que la única razón aducida por el Comité de Conciliación y defensa Judicial del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA para recomendar conciliar en este asunto y pagar la factura de venta número TE025897 del 30 de enero de 2019, es que los insumos se solicitaron por la administración anterior y que fueron utilizados en la entidad asistencial dentro de su actividad misional, sin embargo, por no estar contemplados dentro del rubro presupuestal para el año 2019 no fue aceptada la factura de cobro.

Para el Despacho, tal afirmación del comité de conciliación de la entidad no es suficiente para demostrar la entrega física y material de los bienes cuyo pago se pretende, pues, no es claro a qué tipo de insumos se refiere, el costo de los mismos, el ingreso de estos a la entidad. Igualmente, no es claro si los suministros entregados fueron con ocasión del contrato de suministro número 115 de 2018, el cual fue suscrito por valor de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000) y con vigencia de cinco meses y/o hasta agotar el presupuesto oficial asignado para tal fin.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el acuerdo al que han llegado las partes no está debidamente soportado, y proceder a realizar un pago por la cuantía de \$61.558.449, sin los debidos documentos que permitan soportar la real entrega de los suministros, resulta contrario a lo dispuesto en el ordenamiento legal y atenta contra el erario público.

3.6 Respecto del agotamiento de la vía gubernativa.

Comoquiera que en materia del medio de control de reparación directa el interesado está habilitado para acudir directamente a la administración de justicia (artículo 140 del C.P.A.C.A.), no es del caso examinar este requisito de procedibilidad propio de otros medios de control (numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A.)

3.7 Respecto de la caducidad del medio de control.

En el presente asunto la caducidad del medio de control procedente, el cual según la solicitud de conciliación, es el de reparación directa, la regula el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., según el cual, por regla general, este medio de control caduca al vencimiento de los dos años siguientes al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En este caso la acción administrativa que se aduce como causante del daño alegado no es otra que el no pago de la factura de venta número TE025897 del 30 de enero de 2019, con la cual se cobra el suministro de insumos de laboratorio para la prestación de servicios de salud, sin que obrara un contrato para ello, de tal manera que al haberse presentado la solicitud de conciliación el 05 de noviembre de 2019 (folio 49), se formuló mucho antes de que hubiera transcurrido el mencionado término de dos años.

4. CONCLUSIÓN

Como no se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, negándole la aprobación.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPRUEBASE la conciliación celebrada el 24 de enero de 2020 entre el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA E.S.E., y la Sociedad TECHNOMEDICAL S.A.S ante la Procuraduría 94 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el Acta de esa fecha.

SEGUNDO: En aplicación del párrafo 2º del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de esta providencia

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente y devuélvanse los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROL GIOVANNA GUERRERO
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 24 de julio de 2020 se notificó por ESTADO No. 3 TYBA del 27 de julio de 2020.



IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria